

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL ESPECIAL

LUIS A. RIVERA
CRESPO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA20160123

Revisión
Administrativa

Solicitud de Remedio
Administrativo
NÚM.: DCR 15-B 272

SOBRE: Registro

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2016.

Luis A. Rivera Crespo [peticionario o Rivera Crespo], por derecho propio, quien se encuentra confinado, nos solicita revisemos la resolución emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación [División de Remedios] del 10 de diciembre de 2015. Mediante esa resolución, la División de Remedios desestimó su recurso.

ANTECEDENTES

Luis Rivera Crespo presentó un Recurso de Remedio Administrativo, ante la División de Remedio Administrativo, el 4 de diciembre de 2015. Lo que podemos entender de su narración es en síntesis, que el viernes, 4 de diciembre de 2015 a las 6:30 a.m. agentes del Departamento de Corrección, realizaron un registro en la institución Bayamón 501, Edificio 3, sección J. Allí rebuscaron su celda 106 y el oficial Serrano (9596) le dijo que se metiera en la celda para cerrarlo. Que Rivera Crespo le dice al oficial que en las celdas 104, 105, 106 el

aire acondicionado se dañó, hacía calor y sin aire no podía encerrarlo. Que el oficial insistió en meterlo en la celda y a los diez minutos le dio dolor de cabeza, mareo, vómito y desequilibrio. Iba al baño, se mareó y se cayó hacia la pared. Vino el oficial Serrano y le ocasionó daños, hostigando y ocasionando maltrato psicológico diciendo que él había escondido algo al lado del inodoro. Rivera Crespo le indicó que estaba mareado y por poco se caía y sufrió daños por haber cerrado la puerta. Entonces el oficial Serrano le dijo que es viejo y que si era "guapo". Rivera Crespo le dice que no era guapo, que se lo decía para ver si no cerraba la puerta. El agente Serrano sacó a Rivera Crespo de la celda y entró en ella a buscar por segunda vez, junto al Sgto. Hernández y dos perros K9; y no encontraron nada. Volvió y entró con el agente G. Martínez y el supervisor de ellos, Arroyo, rebuscaron la celda y no encontraron nada. Luego de un intercambio de palabras entre Rivera Crespo y el agente Serrano, Rivera Crespo le dijo que eso no le da derecho a abusar de su placa y su uniforme, que es un envejeciente, impedido en sillón de ruedas, que padece de alta presión y le han dado infartos cardiacos. Según su relato, el guardia Serrano le dice a otro guardia que lo metiera a la celda y lo obligaron a quitarse la ropa, mientras que los cuatro guardias estaban mirándolo, provocándolo y jugando con sus controles. Se le subió la presión y lo rebuscaron al desnudo en violación al reglamento de ellos. A ningún otro preso lo rebuscaron. Alegó que los agentes actuaron con indiferencia cruel y temeraria, le maltrataron psicológicamente, con violencia contra un impedido, su integridad física. Solicitó como remedio la investigación del asunto.

Aparecen unidos al expediente dos certificados del Correctional Health Service Corp. Uno es de 22 de enero de 2009, en el que el médico indicó que: "pte debe mantenerse respirando aire libre debido a su condición. Mantén puerta abierta" y otro certificado de 17 de octubre de 2014 que indica "por su condición [...] tratar de dejar el portón de su celda abierto".

Surge, además, una carta del 4 de diciembre de 2015 de Rivera Crespo dirigida a Secretario de Justicia, Lic. César Miranda, en la que narró los incidentes del 4 de diciembre de 2015.

El 10 de diciembre de 2015, la División de Remedios desestimó la reclamación y señaló que:

La oficina de remedios administrativos desestima su solicitud conforme al reglamento para atender las solicitudes de remedios radicadas por los MPC en su regla VII...sección 1... Será responsabilidad del MPC presentar las solicitudes de remedios en forma clara, concisa y honesta estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente. Igualmente ofrecerá toda la información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente. Regla XIII. Sección 5 inciso G. Cuando el MPC emite opiniones en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.

Inconforme con la respuesta, el 23 de diciembre de 2015 Rivera Crespo solicitó reconsideración. El 7 de enero de 2016 la División de Remedios recibió la solicitud de reconsideración, el 11 de enero de 2016 el Coordinador denegó la petición e informó a manuscrito que "se confirma desestimación por emitir opiniones y no ser conciso". El 12 de enero de 2016 se le notificó la respuesta en reconsideración al peticionario, quien por no estar conforme, el 26 de enero de 2016 presentó el recurso de revisión ante nos.

En su recurso el recurrente hizo un recuento de las alegaciones ante la División de Remedios. Alegó que el Departamento de Corrección erró de la siguiente manera:

AL DESESTIMAR LA QUEJA Y AGRAVIO QUE HIZO EL SR. LUIS RIVERA CRESPO

AL NO LLEVARLE LA QUEJA AL GERENTE DEL COMPLEJO DE BAYAMÓN O LA SUPERINTENDENTE DE LA CÁRCEL DE BAYAMÓN 501 PARA QUE EL ABUSO DE PODER AL PERJUICIO QUE HAY HACIA EL SR. LUIS RIVERA CRESPO POR 26 AÑOS, POR EL SR. LUIS RIVERA CRESPO ALEGAR LAS VIOLACIONES DE DERECHOS CIVILES HACIA SU PERSONA QUE ES IMPEDIDO DE SILLÓN DE RUEDAS Y ES SORDO. ETC.

Evaluado el recurso, con el propósito de lograr el más eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA A XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección se creó conforme los objetivos que persigue la Ley Pública Núm. 96-2476, conocida como "Civil Rights of Institutionalized Person Act" de 23 de mayo de 1980, de proveer a cada institución correccional un organismo administrativo, en primera instancia, que resuelva efectivamente los reclamos de la población. Dicha Ley es extensiva a Puerto Rico en virtud de lo dispuesto en la Sección 2(4) de dicha legislación federal.

El "Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento núm. 8583 vigente desde el 3 de junio de 2015, indica que la División de Remedios Administrativos fue creada, para atender cualquier queja o agravio que pudieran tener los confinados en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación o sus funcionarios sobre diferentes asuntos. Véase

Introducción, Reglamento 8583. Dicha División es un organismo administrativo, cuyo objetivo es que los confinados puedan presentar una "solicitud de remedio" en su lugar de origen; excepto que medie justa causa para no haberla radicado en su lugar de origen, como: Actos e incidentes que afecten personalmente al confinado en su bienestar físico, mental, seguridad personal o en su plan institucional; minimizar las diferencias entre los confinados y el personal, para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales; plantear asuntos de confinamientos al DCR; reducir tensiones y agresiones físicas y verbales que puedan resultar en reclamos no atendidos, entre otros. *Id.* El Reglamento 8583 define la solicitud de remedio como un "[r]ecurso que presenta un miembro de la población correccional por escrito, de una situación que afecte su calidad de vida y seguridad, relacionado con su confinamiento. Regla IV (24). Así pues, la División tendrá jurisdicción para atender toda Solicitud de Remedio radicada por los miembros de la población correccional que esté, relacionada directa o indirectamente con "[a]ctos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional." Regla VI (1) (a) del Reglamento 8583.

La Regla VII establece las responsabilidades del miembro de la población correccional al presentar las solicitudes. El inciso 1 indica que, "[s]erá responsabilidad del miembro de la población correccional presentar las Solicitudes de Remedios **en forma clara, concisa y honesta, estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente.** Igualmente ofrecerá toda información necesaria para dilucidar su reclamo efectivamente." Regla VII (1) (énfasis nuestro). A su

vez, el inciso 2 establece que, “[e]l miembro de la población correccional tendrá la responsabilidad de presentar las solicitudes de remedios de buena fe, según su mejor conocimiento y utilizando un lenguaje adecuado.” Regla VII (2).

En cuanto al procedimiento para emitir respuestas, la Regla XIII indica en lo aquí pertinente que:

1. El Evaluador utilizará todos los procedimientos que estime necesarios para la obtención de la información requerida para brindar una respuesta adecuada al miembro de la población correccional. En aquellos casos en que el Evaluador a cargo de emitir respuesta necesite información contenida en algunos de los expedientes del miembro de la población correccional (social, criminal o médico) o cualquier otro expediente o documentos oficiales, podrá solicitar una certificación o interpretación del expediente sobre la información requerida.

[.....]

5. El Evaluador tiene la facultad para desestimar las siguientes solicitudes:

[.....]

- g. Cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.

En cuanto a la revisión de determinaciones administrativas, es un principio firmemente establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen una presunción de legalidad y corrección que deben respetar los tribunales mientras la parte que las impugna no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. Calderón Otero v. C.F.S.E., 181 DPR 386 (2011). El estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe una base racional respaldada por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Sección 4.5, 3 LPRÁ sec. 2175; Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69 (2004); Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). El peso de la prueba descansa entonces sobre la

parte que impugna la determinación administrativa. Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66 (2006); Pro-Mej., Inc. v. Jta. De Planificación, 147 DPR 750, 761 (1999). Es norma reiterada que los tribunales le deben dar gran peso o deferencia a las aplicaciones e interpretaciones de las agencias con respecto a las leyes y los reglamentos que administran, por lo que no pueden descartar libremente sus conclusiones e interpretaciones de derecho. Cruz Negrón v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341, 357 (2005). La revisión judicial de dictámenes administrativos debe limitarse a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. Calderón Otero v. C.F.S.E., supra; JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177 (2009); Murphy Bernabe v. Tribunal Superior, 103 DPR 692, 699 (1975).

A la luz de la normativa aquí mencionada, evaluamos. El peticionario presentó una solicitud de remedio administrativo ante la División de Remedios. Allí relató varios incidentes ocurridos como parte de los registros que agentes del Departamento de Corrección realizaron a su celda el 4 de diciembre de 2015. Recibido el recurso, la División de Remedios Administrativos lo desestimó al amparo de la Regla VII (1) de su Reglamento 8583, *supra*, que establece, que: "será responsabilidad del MPC presentar las solicitudes de remedios en forma clara, concisa y honesta estableciendo las fechas y nombres de las personas involucradas en el incidente..." y, al amparo de la Regla XIII (5)(G) de dicho Reglamento que permite desestimar acciones cuando el miembro de la población correccional "emite opiniones en su solicitud que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento." Luego de solicitar

reconsideración, Rivera Crespo acudió ante nos, arguyendo que incidió la División de Remedios al desestimar. Le asiste la razón.

El peticionario en su solicitud a la División de Remedios narró ciertos incidentes relacionados a un registro efectuado por los agentes Serrano (9596), Hernández, Martínez, y Arroyo en su celda y a su persona, el 4 de diciembre de 2015 a las 6:30 a.m.. Por tanto, el peticionario cumplió con la Regla VII (1) del Reglamento 8583, *supra*, al especificar la fecha y hora en que ocurrieron los eventos, describió los hechos, así como los nombres de las personas involucradas en el registro y solicitó una investigación. Así que, de nuestra evaluación concluimos que el confinado cumplió con su deber de presentar un recurso claro y conciso. Independientemente a que el escrito resulta un tanto difícil de leer, la información relacionada a las fechas, las partes involucradas y los incidentes narrados son entendibles. Así pues, el escrito provee información suficiente de eventos concretos relacionados al confinamiento de Rivera Crespo, que ameritan una evaluación de la División de Remedios, en cuanto a los asuntos allí narrados. Por lo cual, no procedía la desestimación.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes mencionados revocamos la resolución recurrida y devolvemos el asunto a la División de Remedios Administrativos para la continuación de los procedimientos e investigación administrativa correspondiente.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al peticionario en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones